



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 532/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **SOBRESEE y SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201193324000399**.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA PARTE RECURRENTE..... 5

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. 7

SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES..... 9

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O. 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 16

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 20

SEXTO. DECISIÓN. 34

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 36

OCTAVO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO 36

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 36

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA 36
 RESOLUTIVOS 37

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

MTRR: María Tanivet Reyes Ramos.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201193324000399**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“[SE ANEXA ARCHIVO]”

En el apartado referente a “Otros datos para facilitar su localización” se advierte la siguiente precisión:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



“LA INFORMACION SOLICITADA SE UBICA EN LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, ” (Sic)

De igual forma, como archivo adjunto de la solicitud de información se advierte que la parte solicitante ahora recurrente anexó información en formato Word compuesto por 24 páginas. En dicho archivo se advierte lo requerido y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha 19 de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“LA INFORMACION SOLICITADA SE UBICA EN LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, ” (sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1397/08/2024 de fecha doce de agosto, suscrito y signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sustancialmente en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000399**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés a las áreas administrativas correspondientes.*


Derivado de lo anterior, las áreas administrativas correspondientes remitieron sus respuestas a esta Unidad de Transparencia mediante los siguientes oficios: SSO/SGAF/DA/USP/4972/08/24 y SSO/SGAF/DA/UIF/0478/07/2024, los cuales incluyen diversos anexos que dan atención a lo solicitado. Sin embargo, debido al volumen de la información proporcionada por ambas áreas, me permito informarle que, el procesamiento y escaneo de las respuestas y anexos proporcionados, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad

de Transparencia para dar atención en el plazo establecido, por lo que dicha información se pone a disposición para su consulta directa, en las oficinas de la Unidad Transparencia, misma que se encuentra en Av. Independencia No. 407, Centro Oaxaca, en un horario de 08:30 a 15:00 hrs, de lunes a viernes, teléfono 9515017600 ext.139 y de esta manera dar atención a lo solicitado.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



"se adjunta archivo electrónico de queja; la solicitud, fue realizada el día 25 de julio del año 2024 con número de folio 201193324000399, la cual fui específico en señalar que dicha información fue solicitada bajo la modalidad: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, tomando en consideración al argumento realizado por el C. Lic. Omar Pablo Mendoza Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, respecto al volumen de la información proporcionada por ambas áreas, informando que el procesamiento y escaneo de las respuestas y anexos proporcionados, sobrepasa las capacidades técnicas de esa Unidad de Transparencia para dar atención a mi solicitud en el plazo establecido" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, IV y X, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 532/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados

a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA PARTE RECURRENTE.

Con fecha veintiséis de septiembre, el sujeto obligado a través de la actividad “Enviar notificación al recurrente” de la Plataforma Nacional de Transparencia, envió a la parte recurrente copia del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1660/09/2024, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“...El que suscribe Lic. Ornar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante el OGAIPO, dentro del término

establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados

(SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente

escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - *Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 19 de agosto del año 2024 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193324000399, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1397/09/2024, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).*

SEGUNDO. - *La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio*





SSO/DG/DAJ/UT/1397/09/2024, signado por su servidor el Lic. Ornar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, manifiesta la siguiente inconformidad:

"se adjunta archivo electrónico de queja; la solicitud, fue realizada el día 25 de julio del año 2024 con número de folio 207793324000399, la cual fui específico en señalar que dicha información fue solicitada bajo la modalidad: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, tomando en consideración al argumento realizado por el C. Lic. Omar Pablo Mendoza Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, respecto al volumen de la información proporcionada por ambas áreas, informando que el procesamiento y escaneo de las respuestas y anexos proporcionados, sobrepasa las capacidades técnicas de esa Unidad de Transparencia para dar atención a mi solicitud en el plazo establecido .." (Sic).

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted, que esta Unidad de Transparencia una vez que dio respuesta inicial a la solicitud en mención, realizó la digitalización de toda la información recibida por parte de las áreas administrativas mediante oficios: ~[:]-~ SSO/SGAF/DA/USP/4972/08/2024 y SSO/SGAF/DA/UIF/0478/07/2024 con anexos para tenerla disponible de manera digital mediante un enlace.

CUARTO. - Toda la información proporcionada por las áreas y recibida en esta unidad, se encuentra digitalizada en el siguiente enlace para su consulta y descarga: https://drive.google.com/drive/folders/1zozMPCMW-tJOOgyntZwZA-J_Pu3U_pz?usp=sharing

De esta manera se da atención a la inconformidad presentada; Por lo antes expuesto, se da seguridad en la respuesta brindada y a la inconformidad planteada y por todo lo anterior se agotan los principios de exhaustividad y congruencia, garantizando el acceso a la información..."



SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintiséis de septiembre, se tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1661/09/2024, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, mismo que en su parte principal señala lo siguiente:

"...El que suscribe Lic. Ornar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - *Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 19 de agosto del año 2024 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193324000399, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1397/09/2024, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).*

SEGUNDO. - *La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1397/09/2024, signado por su servidor el Lic. Ornar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:*

[Transcripción de motivo de inconformidad]

TERCERO. - *Ahora bien, se puede apreciar la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión,*





informo a usted Comisionada del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que esta Unidad de Transparencia una vez que dio respuesta inicial a la solicitud en mención, realizó la digitalización de toda la información recibida por parte de las áreas administrativas mediante oficios: SSO/SGAF/DA/USP/4972/08/2024 y SSO/SGAF/DA/UIF/0478/07/2024 con anexos para tenerla disponible de manera digital mediante un enlace.

CUARTO. - Toda la información proporcionada por las áreas y recibida en esta unidad, se encuentra digitalizada en el siguiente enlace para su consulta y descarga:

https://drive.google.com/drive/folders/1zozMPCMW-tJOOgyntZwZA-J_Pu3U_pz?usp=sharing

De esta manera se de atención a la inconformidad presentada; Por lo antes expuesto, se da certeza y seguridad en la respuesta brindada y a la inconformidad planteada y por todo lo anterior se agotan los principios de exhaustividad y congruencia, garantizando el acceso a la información.

QUINTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionada del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión..." (sic)



Adjunto al oficio de referencia se tuvo el acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, con fecha 26 de septiembre de 2024, originado por la PNT.

SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda a quien por returne le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos formulados por el sujeto obligado y como perdido el derecho para hacerlo a lo que hace a la parte recurrente; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es



competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de septiembre; esto es, al decimoquinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es





así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la LTAIPB GEO.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la LTAIPB GEO, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.



Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** parcialmente el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Derivado de lo anterior, se analizará si la modificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos, subsanó el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente el cual radica en la notificación, entrega o puesta disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, supuesto contemplado en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBGO.

Es así que, en el caso concreto la parte recurrente le solicitó copia de diversos acuses y oficios relacionados con solicitudes y cifras respecto a los montos retenidos sobre Sueldos y Salarios por concepto de impuesto (ISR) en el periodo de enero a septiembre del año 2019; requiriendo, además, las líneas de captura con número de operación y las copias de los correos electrónicos mediante los cuales se enviaron las mismas. Mismos que se encuentran descritos en el Resultando Segundo de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia y mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1397/08/2024, señaló que si bien las áreas administrativas remitieron sus respuestas, debido al volumen de la información proporcionada el procesamiento y escaneo de las respuestas y anexos proporcionados, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia para dar atención en el plazo establecido; por lo que puso a disposición de la parte solicitante la información requerida en sus oficinas.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el sujeto obligado mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1661/09/2024 emitido por el Encargado de la Unidad de Transparencia, proporcionó el siguiente enlace electrónico refiriendo que el mismo contiene la información proporcionada por las áreas:

[https://drive.google.com/drive/folders/1zozMPCMW- tJOOgyntZwZA-
J Pu3U pz?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1zozMPCMW- tJOOgyntZwZA-J Pu3U pz?usp=sharing)



Por lo que, una vez verificado dicho enlace drive proporcionado, se tiene que este contiene un archivo formato PDF consistente en 359 páginas mismas que en aplicación al principio de economía procesal se describen únicamente en su primera página siendo que su totalidad obran en el expediente respectivo.



Folio 399

Nombre ↑

Concentrado anexos folio 399.pdf



"2024, Bicentenario de la Integración del Estado Oaxaca a la República Mexicana".

Oficio: SSO/DG/DAJ/UT/1397/08/2024.
 Asunto: Respuesta folio: **201193324000399**.
 Oaxaca de Juárez, Oax., a 12 de agosto de 2024.

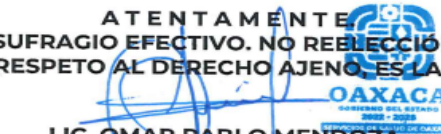
**ESTIMADO (A) SOLICITANTE.
 PRESENTE.**

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000399**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés a las áreas administrativas correspondientes.

Derivado de lo anterior, las áreas administrativas correspondientes remitieron sus respuestas a esta Unidad de Transparencia mediante los siguientes oficios: SSO/SGAF/DA/USP/4972/08/24 y SSO/SGAF/DA/UIF/0478/07/2024, los cuales incluyen diversos anexos que dan atención a lo solicitado. Sin embargo, debido al volumen de la información proporcionada por ambas áreas, me permito informarle que, el procesamiento y escaneo de las respuestas y anexos proporcionados, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia para dar atención en el plazo establecido, por lo que dicha información se pone a disposición para su consulta directa, en las oficinas de la Unidad Transparencia, misma que se encuentra en Av. Independencia No. 407, Centro Oaxaca, en un horario de 08:30 a 15:00 hrs, de lunes a viernes, teléfono 9515017600 ext. 139 y de esta manera dar atención a lo solicitado.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

LIC. OMAR PABLO MENDOZA
 ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

OAXACA
 GOBIERNO DEL ESTADO

En ese orden de ideas, del contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado se advierte que este atendió en su mayoría a todos los puntos requeridos por la persona recurrente, esto es, las documentales requeridas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11,12, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26,27, 28, 29, 30,31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41,43, 45, 46, 48, 49, 50, 51,52,53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 149.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial en lo que hace a los puntos antes citados, esto ya que, si bien es cierto en un inicio puso a disposición la información para consulta de la parte solicitante; también lo es que, en vía de alegatos proporcionó las documentales requeridas en la modalidad requerida.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a los puntos antes mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Ahora bien, en lo que hace a los puntos 9, 20, 23, 35, 38, 42, 44, 47, 58, 59, 62, 81, 83, 86, 98, 99, 102, 116, 119, 129, 133, 136 y 148 el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, aludiendo encontrarse imposibilitado al no especificar la cuenta de correo emisora, esto respecto a los correos electrónicos requeridos; por otra parte, en lo que hace a los oficios solicitados, refirió que los mismos no fueron originados en el Departamento de Operación y Pagos.

Por lo que resulta procedente realizar el análisis del recurso de revisión en lo que corresponde a dichos puntos.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para mejor apreciación se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información requerida por la parte y la respuesta emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos:

Punto solicitado	Motivo por el que no fue atendido
<p>9.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la DECLARACIÓN DEL ISR, CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 297209428 con fecha de presentación 18 de febrero de 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/00069/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>20.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la DECLARACIÓN DEL ISR, CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 301191017 con fecha de presentación 15 de marzo de 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0137/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>23.- Copia del oficio número 11C/11C.2/368/2019 de fecha 01 de marzo de 2019, emitido por Unidad de Finanzas dependiente de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.</p>	<p>no es posible anexarlo ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>35.- Copia del oficio número 11C/3172/2019 de fecha 08 de abril 2019, emitido por la Dirección de Administración de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual informa a la Unidad de Información Financiera el pago de laudo laboral del C. Frank Cruz Cruz pagado en el mes de marzo de 2019, solicitando la generación de la línea de captura para el entero correspondiente; en el cual se aprecie el sello de acuse de recibido.</p>	<p>Le informo que el oficio número HC/3172/2019 de fecha 08 de abril de 2019, no es posible anexarlo ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>42.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 305434186 con fecha de presentación 12 de abril de 2019, correspondiente al mes de MARZO DE 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>



<p>mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0226/2019.</p>	
<p>44.- Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales por concepto del pago de ISR retenciones por servicios profesionales, e ISR retenciones por arrendamiento de inmuebles del mes de MARZO 2019, que se menciona en el oficio número 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.</p>	<p>Le informo que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Departamento, no se encontró copia del recibo bancario de pago, toda vez que fue remitido a la Unidad de Información Financiera el original mediante oficio 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, por tal motivo no es posible anexarlo.</p>
<p>47.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 310840207 con fecha de presentación 16 de mayo de 2019, correspondiente al mes de MARZO DE 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com mariche79@hotmail.com vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0273/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>58.- Copia del oficio número 11C/4138/2019 de fecha 13 de mayo 2019, emitido por la Dirección de Administración de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual informa a la Unidad de Información Financiera que en el mes de abril de 2019 se realizaron retenciones de ISR debido al pago de laudo laboral a los CC. Julio Jaime Carrasco García y Concepción Martha Gaytán Beltrán; en el cual se aprecie el sello de acuse de recibido.</p>	<p>Le informo el oficio número 11C/4138/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, no es posible anexarlo, ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>59. Copia del oficio número 11C/4004/2019 de fecha 08 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Administración de servicios de personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual informa a la Unidad de Información Financiera el pago del laudo laboral de los CC. Julio Jaime Carrasco García y Concepción Martha Gaytán Beltrán pagado en el mes de abril de 2019, solicitando la línea de captura para el entero correspondiente; en el cual se aprecie el sello de acuse de recibido.</p>	<p>Le informo que el oficio número 11C/4004/2019 de fecha 08 de mayo de 2019, no es posible anexarlo, ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>62.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la DECLARACIÓN DEL ISR, CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 310833281 con fecha de presentación 16 de mayo de 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com mariche79@hotmail.com vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0290/2019 de fecha 28 de mayo de 2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>





<p>81.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 315428678 con fecha de presentación 17 de junio de 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com mariche79@hotmail.com ulasapi@live.com.mx y ulasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0347/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>83.- Copia del oficio número 8C/058/2019 de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual informa que en el mes de mayo de 20'19 se efectuaron retenciones por concepto de honorarios y arrendamientos.</p>	<p>No hubo pronunciamiento al respecto</p>
<p>86.- Copia del oficio número 11C/11C.2/867/2019 de fecha 06 de junio de 2019, emitido por Unidad de Finanzas dependiente de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.</p>	<p>Le informo que el oficio número 11C/11C.2./0867/2019 de fecha 06 de junio de 2019, no es posible anexarlo, ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>98.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 320047965 con fecha de presentación 17 de julio de 2019, dicho</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>99.- Correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com mariche79@hotmail.com ulasapi@live.com.mx y ulasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0386/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>102.- Copia de correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA DEL ISR retenciones por salarios (LAUDOS LABORALES) del mes de junio de 2019, que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0387/2019, dicho correo fue enviado al correo mardol_2003@yahoo.com.mx el día 17 de julio de 2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>116.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 324275583 con fecha de presentación 16 de agosto, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com mariche79@hotmail.com ulasapi@live.com.mx y ulasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0449/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>



<p>119.- Copia del oficio número 11C/11C.2.2/01154/2019 de fecha 07 de agosto de 2019, emitido por el Departamento de Control de Inversión dependiente de la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca.</p>	<p>Le Informo que el oficio número IIC/IIC.2./1154/2019 de fecha 07 de agosto de 2019, no es posible anexarlo ya seña que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>129.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA DEL ISR, CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 328441849 con fecha de presentación 17 de septiembre de 2019, dicho correo fue enviado el día 17 de septiembre de 2019 dirigido a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/490/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>133.- Copia del oficio número 11C/8100/2019 de fecha 09 de septiembre 2019, emitido por la Dirección de Administración de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual informa a la Unidad de Información Financiera el pago de laudo laboral en el mes de agosto de 2019, solicitando le generación de la línea de captura para el entero correspondiente; en el cual se aprecie el sello de acuse de recibido.</p>	<p>Le Informo que el oficio número IIC/8100/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, no es posible anexarlo ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>136.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA DEL ISR retenciones por salarios (LAUDOS LABORALES) del mes de agosto de 2019, respecto del oficio número 11C/11C.3/0491/2019, dicho correo fue enviado al correo mardol_2003@yahoo.com.mx el día 17 de septiembre de 2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>148.- Copia de los correos electrónicos mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA DEL ISR, CON NÚMERO DE OPERACIÓN 333077805 con fecha de presentación 17 de octubre de 2019, dicho correo fue enviado el día 17 de octubre de 2019 dirigido a los correos : l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se mencionan en el oficio número 11C/11C.3/0367/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>

Analizadas las respuestas recaídas por el sujeto obligado se advierte que esta versa en dos sentidos:



- A)** Imposibilidad para proporcionar las copias de los correos electrónicos dado que no se especifica la cuenta de correo electrónico emisora; en lo que hace a los puntos 9, 20, 42, 47, 62, 81, 98, 99, 102, 116, 129, 136 y 148.
- B)** Los oficios requeridos no fueron originados en el Departamento de Operación y Pagos, en lo que hace a los puntos 23, 35, 44, 58, 59, 86, 119 y 133.

Ahora bien, respecto al punto **83**, **no se advierte pronunciamiento** por parte del sujeto obligado.

Conforme a ello, la **litis** del presente asunto consistirá en lo siguiente:

1. Si las respuestas otorgadas a los puntos contenidos en el inciso **A)** corresponden con lo solicitado por la persona recurrente, asimismo, si dicha respuesta cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen al derecho de acceso a la información.
2. Si la declaración de inexistencia aludida por el sujeto obligado en las respuestas recaídas a los puntos contenidos en el inciso **B)** se realizó bajo el procedimiento establecido en la materia.
3. Si hubo una omisión por parte del sujeto obligado para atender el punto identificado con el número **83** de la solicitud primigenia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Lo anterior, atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Conforme a lo anterior, se analizarán las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a los diversos cuestionamientos realizados por la parte recurrente, acorde a los siguientes puntos:

1. Si las respuestas otorgadas a los puntos **9, 20, 42, 47, 62, 81, 98, 99, 102, 116, 129, 136 y 148** de la solicitud de información, referentes a las copias de diversos correos electrónicos, corresponden con lo

solicitado por la persona recurrente, asimismo, si dicha respuesta cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen al derecho de acceso a la información.

2. Si la declaración de inexistencia aludida por el sujeto obligado en las respuestas recaídas a los puntos **23, 35, 44, 58, 59, 86, 119 y 133** de la solicitud primigenia, referentes a copias de diversos oficios emitidos por distintas áreas del sujeto obligado, se realizó bajo el procedimiento establecido en la materia.
3. Si hubo una omisión por parte del sujeto obligado para atender el punto identificado con el número **83** de la solicitud primigenia, relativo a la copia del oficio número 8C/058/2019.

Análisis de las respuestas otorgadas en el punto 1:

Con base en la litis planteada en la presente resolución y para mejor apreciación, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada y la respuesta emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos:

Puntos solicitados	Respuesta del sujeto obligado
<p>9.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la DECLARACIÓN DEL ISR, CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 297209428 con fecha de presentación 18 de febrero de 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/00069/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>20.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la DECLARACIÓN DEL ISR, CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 301191017 con fecha de presentación 15 de marzo de 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0137/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>42.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 305434186 con fecha de presentación 12 de abril de 2019, correspondiente al mes de MARZO DE 2019,</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>



<p>dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0226/2019.</p>	
<p>47.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 310840207 con fecha de presentación 16 de mayo de 2019, correspondiente al mes de MARZO DE 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0273/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>62.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la DECLARACIÓN DEL ISR, CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 310833281 con fecha de presentación 16 de mayo de 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0290/2019 de fecha 28 de mayo de 2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>81.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 315428678 con fecha de presentación 17 de junio de 2019, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0347/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>98.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 320047965 con fecha de presentación 17 de julio de 2019, dicho</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>99.- Correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com, mariche79@hotmail.com, vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0386/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>102.- Copia de correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA DEL ISR retenciones por salarios (LAUDOS LABORALES) del mes de junio de 2019, que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0387/2019, dicho correo fue</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>





<p>enviado al correo mardol_2003@yahoo.com.mx el día 17 de julio de 2019.</p>	
<p>116.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA CON NÚMERO DE OPERACIÓN 324275583 con fecha de presentación 16 de agosto, dicho correo fue enviado a los correos l_h_quero@hotmail.com mariche79@hotmail.com vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/0449/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>129.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA DEL ISR, CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 328441849 con fecha de presentación 17 de septiembre de 2019, dicho correo fue enviado el día 17 de septiembre de 2019 dirigido a los correos l_h_quero@hotmail.com mariche79@hotmail.com vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se menciona en el oficio número 11C/11C.3/490/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
 <p>136.- Copia del correo electrónico mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA DEL ISR retenciones por salarios (LAUDOS LABORALES) del mes de agosto de 2019, respecto del oficio número 11C/11C.3/0491/2019, dicho correo fue enviado al correo mardol_2003@yahoo.com.mx el día 17 de septiembre de 2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>
<p>148.- Copia de los correos electrónicos mediante el cual se envía la LINEA DE CAPTURA DEL ISR, CON NÚMERO DE OPERACIÓN 333077805 con fecha de presentación 17 de octubre de 2019, dicho correo fue enviado el día 17 de octubre de 2019 dirigido a los correos : l_h_quero@hotmail.com mariche79@hotmail.com vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icluod.com mismo que se mencionan en el oficio número 11C/11C.3/0367/2019.</p>	<p>SSO ESTÁ IMPOSIBILITADO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, AL NO ESPECIFICAR LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO EMISORA DEL CORREO SOLICITADO.</p>


De lo anterior, se tiene que la parte solicitante ahora recurrente requirió copias de diversos correos electrónicos enviados por el sujeto obligado a distintas cuentas de correos electrónicos, mismos que están relacionados con la línea de captura del ISR con distintos números de operación, y que fueron realizados en los periodos de febrero a octubre del año 2019.





A lo que el sujeto obligado contestó en cada uno de los puntos requeridos, que se encontraba imposibilitado para proporcionar dicha información, al no especificar la cuenta de correo electrónico emisora.

Ahora bien, de la respuesta aludida por el sujeto obligado se puede advertir que este no se pronuncia de forma positiva o negativa respecto a cada una de las documentales solicitadas; sin embargo, tampoco se aprecia que este haya negado la existencia de la información requerida; por lo que se colige que dicha respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda relación con lo solicitado por la parte recurrente, es decir, no existe concordancia entre los requerimientos realizados por la parte recurrente y las respuestas emitidas por el sujeto obligado, asimismo, no se advierte que se hayan subsanado todos los puntos cuestionados. Lo anterior, en aplicación al criterio de interpretación número SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:



Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que, de las respuestas otorgadas a cada uno de los puntos solicitados, se puede apreciar que dicho sujeto obligado condiciona la entrega de la información refiriendo que la parte solicitante ahora recurrente no especificó la cuenta de correo electrónico emisora de los correos solicitados; por lo que si bien, de la solicitud de información se advierte que efectivamente no se proporciona datos respecto al correo electrónico emisor, también es cierto que si se señalan

otros datos de búsqueda como el contenido de dichos correos, la fecha de envío, los correos receptores y un oficio en el que se refiere se hace mención de la información enviada; por lo que en el caso concreto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado que realizó la búsqueda de la información requerida; lo anterior, máxime que de los diversos oficios proporcionados por el sujeto obligado para dar atención a otros puntos de la solicitud de información, se hace referencia del envío de líneas de captura por distintos conceptos de impuestos a distintos correos mencionados en la solicitud primigenia, y en los que se advierte, fueron realizados por el entonces Jefe de la Unidad de Información Financiera, como se muestra en la siguiente captura de pantalla, que corresponde al oficio 11C/11C.3/0137/2019:

Oaxaca
 JUNTO CONSTRUIMOS EL CAMBIO

SALUD
 Secretaría de Salud
 Gobierno del Estado

2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer

Servicios de Salud Oaxaca
 Subdirección General de Administración y Finanzas
 Dirección de Administración
 Unidad de Información Financiera
 11C/11C.3/0137/2019
 LINEA DE CAPTURA ISR FEBRERO 2019.

Oaxaca de Juárez, Oax. a 18 de Marzo de 2019.

ING. VLADIMIR SANTOS PINEDA
 ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE PERSONAL
 P R E S E N T E.

Envío línea de captura del mes de FEBRERO 2019, por concepto de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Salarios y Asimilados a Salarios, a solicitud del Departamento de Operación y Pagos se procedió a elaborar la declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales en CEROS para evitar sanciones por parte del SAT por obligaciones no presentadas., enviada a los correos electrónicos l_h_quero@hotmail.com , mariche79@hotmail.com , vlasapi@live.com.mx y vlasapi@icloud.com.

CONCEPTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE OPERACIÓN	PERIODO	ESTATUS
ISR Salarios ISR Asimilados a Salarios ISR Arrendamientos ISR Honorarios	15/03/2019	301191017	Febrero 2019	Ceros

En cuanto a las obligaciones fiscales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Arrendamientos de Inmuebles y Servicios Profesionales, de acuerdo a los oficios 11C/11C.2/027/2019 (01/03/2019), 11C/11C.2.2/0381/2019 (04/03/2019), 11C/11C.2/368/2019 (01/03/2019) y 11C/11C.2/0358/2019 (28/02/2019), recibidos de la Unidad de Finanzas, nos informan que de los programas FASSA Ramo 33 de los ejercicios 2018 y 2019, Seguro Médico siglo XXI y Emergencias Obstétricas, Gastos Catastróficos y del Departamento de Control de Inversión, no se efectuaron retenciones durante dicho periodo, motivo por el que se presentó en CEROS.

Sin otro particular por el momento, reciba un

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

L.C.P. JUAN CARLOS VASQUEZ LORENZANA
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Con copia para:
 L.F.I. José Luis Monroy Flores.- Subdirector General de Administración y Finanzas.- Para su conocimiento.
 L.C.P. Gustavo Ruiz Gamica.- Director de Administración.- Mismo fin.
 L.C.P. Luis...

Es así que, la respuesta del sujeto obligado resulta insuficiente para acreditar su imposibilidad de proporcionar lo requerido, esto, máxime que conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Archivos para el Estado de



Oaxaca, los sujetos obligados deben adoptar las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y **correos electrónicos**.

***Artículo 43.** Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.*

En esa misma línea, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 9 establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

***Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Conforme a lo antes expuesto, se advierte que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información, asimismo, no aportó mayores elementos de convicción que acreditarán su imposibilidad para la entrega de la misma; por lo que se considera fundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente en lo que hace a la información requerida que comprende el punto 1; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que modifique su respuesta a efecto de que de forma congruente y exhaustiva y de manera fundada y motivada atienda los puntos **9, 20, 42, 47, 62, 81, 98, 99, 102, 116, 129, 136 y 148** de la solicitud primigenia, y en su caso haga entrega de la información solicitada.

Análisis de las respuestas otorgadas en el punto 2:

Con base en la litis planteada en la presente resolución y para mejor apreciación, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada y la respuesta emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos:

Punto solicitado	Motivo por el que no fue atendido
23.- Copia del oficio número 11C/11C.2/368/2019 de fecha 01 de marzo de 2019, emitido por Unidad de Finanzas dependiente de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.	no es posible anexarlo ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.
35.- Copia del oficio número 11C/3172/2019 de fecha 08 de abril 2019, emitido por la Dirección de Administración de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca , mediante el cual informa a la Unidad de Información Financiera el pago de laudo laboral del C. Frank Cruz Cruz pagado en el mes de marzo de 2019, solicitando le generación de la línea de captura para el entero correspondiente; en el cual se aprecie el sello de acuse de recibido.	Le informo que el oficio número HC/3172/2019 de fecha 08 de abril de 2019, no es posible anexarlo ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.
44.- Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales por concepto del pago de ISR retenciones por servicios profesionales, e ISR retenciones por arrendamiento de inmuebles del mes de MARZO 2019, que se menciona en el oficio número 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.	Le informo que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Departamento, no se encontró copia del recibo bancario de pago, toda vez que fue remitido a la Unidad de Información Financiera el original mediante oficio 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, por tal motivo no es posible anexarlo.
58.- Copia del oficio número 11C/4138/2019 de fecha 13 de mayo 2019, emitido por la Dirección de Administración de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca , mediante el cual informa a la Unidad de Información Financiera que en el mes de abril de 2019 se realizaron retenciones de ISR debido al pago de laudo laboral a los CC. Julio Jaime Carrasco García y Concepción Martha Gaytán Beltrán; en el cual se aprecie el sello de acuse de recibido.	Le informo el oficio número 11C/4138/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, no es posible anexarlo, ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.
59. Copia del oficio número 11C/4004/2019 de fecha 08 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Administración de servicios de personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual informa a la Unidad de Información Financiera el pago del laudo laboral de los CC. Julio Jaime Carrasco García y Concepción Martha Gaytán Beltrán pagado en el mes de abril de 2019, solicitando la línea de captura	Le informo que el oficio número 11C/4004/2019 de fecha 08 de mayo de 2019, no es posible anexarlo, ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.

<p>para el entero correspondiente; en el cual se aprecie el sello de acuse de recibido.</p>	
<p>86.- Copia del oficio número 11C/11C.2/867/2019 de fecha 06 de junio de 2019, emitido por Unidad de Finanzas dependiente de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.</p>	<p>Le informo que el oficio número 11C/11C.2./0867/2019 de fecha 06 de junio de 2019, no es posible anexarlo, ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>119.- Copia del oficio número 11C/11C.2.2/01154/2019 de fecha 07 de agosto de 2019, emitido por el Departamento de Control de Inversión dependiente de la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca.</p>	<p>Le Informo que el oficio número 11C/11C.2./1154/2019 de fecha 07 de agosto de 2019, no es posible anexarlo ya señalar que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>
<p>133.- Copia del oficio número 11C/8100/2019 de fecha 09 de septiembre 2019, emitido por la Dirección de Administración de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual informa a la Unidad de Información Financiera el pago de laudo laboral en el mes de agosto de 2019, solicitando le generación de la línea de captura para el entero correspondiente; en el cual se aprecie el sello de acuse de recibido.</p>	<p>Le Informo que el oficio número 11C/8100/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, no es posible anexarlo ya que dicho oficio no fue originado en el Departamento de Operación y Pagos.</p>

Con base en lo anterior, se tiene que en los puntos solicitados la parte recurrente requirió copia de diversas documentales concernientes a oficios emitidos por distintas áreas del sujeto obligado correspondientes a la Dirección de Administración y unidades dependientes de esta; así como también la copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales por concepto del pago de ISR retenciones por servicios profesionales, e ISR retenciones por arrendamiento de inmuebles del mes de MARZO 2019, que se menciona en el oficio número 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.

De las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se advierte que, en lo referente a los oficios solicitados, este manifestó que los mismos no podían ser entregados dado que estos no fueron originados en el **Departamento de Operación y Pagos.**

De igual forma, en lo que hace a la copia del recibo bancario solicitado, el sujeto obligado refirió que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Operación y Pagos, no se encontró dicha información, toda vez que la misma fue remitida en original a la Unidad de



Información Financiera mediante oficio 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus artículos 126 y 127 establece el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

[...]

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá



turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

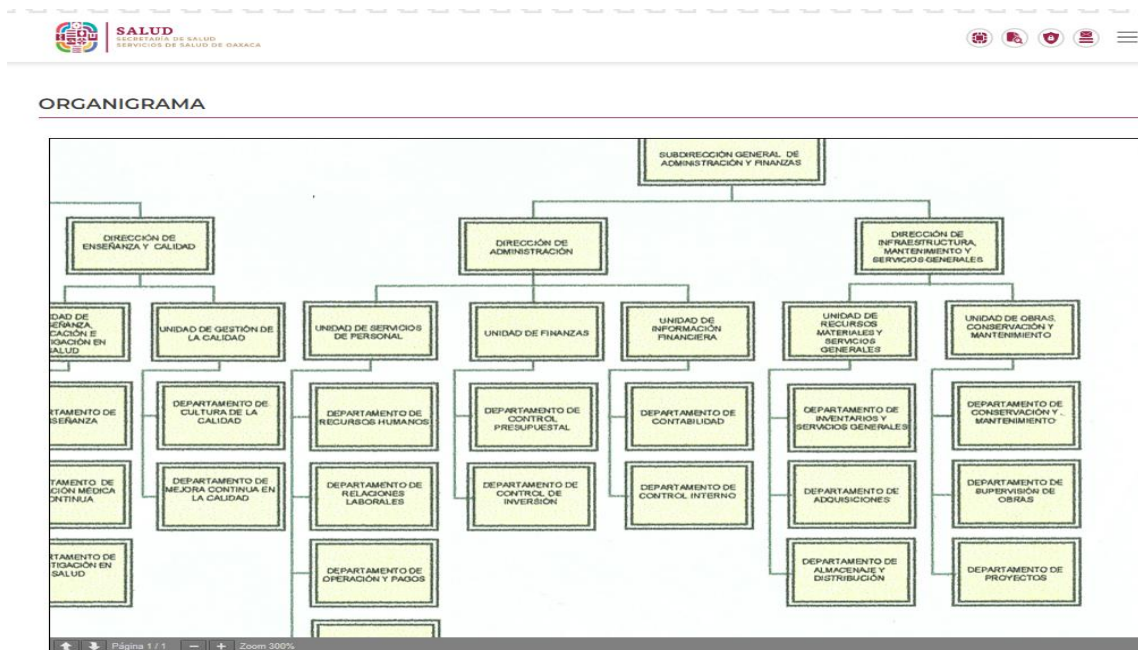
Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve se advierte que los puntos solicitados se hacen mención a oficios emitidos por las siguientes áreas: la Unidad de Finanzas dependiente de la Dirección de Administración, la Dirección de Administración y el Departamento de Control de Inversión dependiente de la Unidad de Finanzas.

De lo cual, se advierte que la respuesta recaída a los puntos solicitados por parte del sujeto obligado fue realizada a través del Departamento de Operación y Pagos; sin embargo, no se acredita que la solicitud de información haya sido turnada a las áreas mencionadas en los oficios



requeridos, por lo que si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente, se tiene una respuesta principal por parte de la Dirección de Administración en la que da cuenta de las respuestas recaídas por distintas áreas dado que las mismas dependen de ella, conforme al organigrama del sujeto obligado mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico <https://www.oaxaca.gob.mx/salud/organigrama-2/>; también lo es que en los puntos de estudio, se advierte que únicamente el área que dio atención fue el Departamento de Operación y Pagos, quien refirió no contar con los oficios solicitados ya que estos no fueron originados por dicha área; lo que hace presumir que dichos oficios pudieron ser emitidos por otras áreas como son las señaladas en la solicitud primigenia.



Conforme a lo anterior, se deduce que el sujeto obligado a través de la Dirección Administrativa no realizó el debido tramite de la solicitud de información, esto es así, dado que no se advirtieron respuestas de las áreas Unidad de Finanzas, la Dirección de Administración y el Departamento de Control de Inversión dependiente de la Unidad de Finanzas, mismas que fueron señaladas en los oficios requeridos por la parte recurrente.

Ahora bien, en lo que hace al **punto 44** de la solicitud, referente a la "Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales por concepto del pago de ISR retenciones por servicios profesionales, e ISR retenciones por arrendamiento de inmuebles del mes de MARZO 2019, que se "menciona en el oficio número 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de

mayo de 2019"; se tiene que el sujeto obligado a través del Departamento de Operación y Pagos, informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos no encontró la información solicitada, esto, toda vez que la misma fue remitida en su original a la Unidad de Información Financiera, mediante el oficio 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.

Conforme a la respuesta aludida por el área del sujeto obligado, se tiene que, si bien es cierto, este refiere que no cuenta con la información requerida dado que la misma fue remitida mediante oficio a la Unidad de Información Financiera, menos cierto es que dicha Unidad generadora de la información debe contar con la copia o acuse de recibido del oficio mencionado y sus anexos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente, con clave de control SO/017/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo, por lo que ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyan anexos, estos deben entregarse:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.


Por lo cual, se advierte que en lo que hace a este punto solicitado, el sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera resultan **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta efecto de lo siguiente:



- A) Agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes en las que no podrá exceptuar la **Dirección Administrativa, la Unidad de Finanzas y el Departamento de Control de Inversión**, y haga entrega de las documentales requeridas en los **puntos 23, 35, 58, 59, 86, 119 y 133** de la solicitud primigenia.
- B) Haga entrega de la información solicitada en el **punto 44** de la solicitud primigenia, concerniente a: *“Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales por concepto del pago de ISR retenciones por servicios profesionales, e ISR retenciones por arrendamiento de inmuebles del mes de MARZO 2019, que se menciona en el oficio número 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.”*

Análisis de las respuestas otorgadas en el punto 3:



En el presente caso, la parte recurrente solicitó mediante el numeral 83 de su solicitud primigenia la *“copia del oficio número 8C/058/2019 de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual informa que en el mes de mayo de 20019 se efectuaron retenciones por concepto de honorarios y arrendamientos”*. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que no hubo pronunciamiento al respecto por parte del sujeto obligado.

Por tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo que hace al numeral **83** de la solicitud de; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a la información solicitada y haga entrega de la misma.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracciones I y II, de la LGTAIP; 152 fracciones I y III, y 155 fracción V de la LTAIPBGO, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera, lo siguiente:

1. De forma congruente y exhaustiva y de manera fundada y motivada atiende los **puntos 9, 20, 42, 47, 62, 81, 98, 99, 102, 116, 129, 136 y 148** de la solicitud primigenia y en su caso, haga entrega de la información solicitada.
2. Agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes en las que no podrá exceptuar la **Dirección Administrativa, la Unidad de Finanzas y el Departamento de Control de Inversión**, y haga entrega de las documentales requeridas en **puntos 23, 35, 58, 59, 86, 119 y 133** de la solicitud primigenia.
3. Haga entrega de la información solicitada en el **punto 44** de la solicitud primigenia, concerniente a: *“Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales por concepto del pago de ISR retenciones por servicios profesionales, e ISR retenciones por arrendamiento de inmuebles del mes de MARZO 2019, que se menciona en el oficio número 11C/11C.1.3/531/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.”*
4. Se pronuncie respecto a la información solicitada en el **punto 83** de la solicitud de información y en su caso, haga entrega de la misma.
5. Se **sobresee el recurso de revisión** en lo que hace a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11,12, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26,27, 28, 29, 30,31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41,43, 45, 46, 48, 49, 50, 51,52,53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 149** de la **solicitud primigenia**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte



recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones I y I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones I y III, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se **SOBRESEE** y se **MODIFICA** el Recurso de Revisión en términos del considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO Y DÉCIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 532/24.**

Lu ti nagana

Lu ti neza
 chupa ná'
 nagu'xhugá
 zuguaa'.
 Tobi ri'
 nadxii naa,
 xtobi ca
 nadxiee laa.
 Nisaguié,
 nisaguié,
 gudiibixendxe
 ladxidúá'.
 Gubidxaguié',
 gubidxaguié',
 binduuba' gu'xhu'
 ndaani' bizaluá'.

Duda

Sobre un camino
 Que se bifurca,
 Confundido
 Me hallo.
 Ésta
 Me ama,
 Aquella la amo.
 Lluvia,
 Lluvia,
 Lava con mucho esmero
 El alma mía.
 Sol en flor,
 Sol en flor,
 Barre el humo
 De mis ojos.

Víctor Terán
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)